



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO NRO. 631304003001-2021-00145-00
Int. 02.10.20.115-270-30-0311

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial del demandante, en que busca prescindir de la demandada Maria de Los Ángeles Cardona Pazos, dirigiendo la demanda contra sus herederos indeterminados de ésta; pues conoció que la demandada falleció el 15 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente a la reforma de la demanda, aplicable al asunto bajo estudio, el art. 93 del C.G.P., determina:

“El demandante podrá (...) reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

*2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”

De lo visto, encontramos que no es procedente aceptar la reforma de la demanda propuesta; puesto que con ella se pretende **sustituir** totalmente a parte demandada, ya que la dirige contra los herederos indeterminados de la única demandada, señora María de Los Ángeles Cardona Plazos.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General págs. 580 y 581 dice:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (Art 93 núm. 2), por cuanto en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

(...)

La razón de ser la disposición contenida en el art. 93 núm. 2, fue anotada hace ya varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que la “Corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, debe darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera nueva sino por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada”

Si los efectos de la demanda inicial no desaparecen y esa demanda es la que se tiene en cuenta para la interrupción de términos de prescripción, resulta muy clara la razón por la cual debe mantenerse dentro de esos marcos mínimos que ha indicado (pretensiones y personas), pues en lo concerniente a adición de hechos, pruebas, cambios de direcciones, etc., sí goza el demandante que corrige de las más amplias facultades para introducir las modificaciones que estime pertinentes”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db53b770d6f4c709a2027498e507f5e40fef95a16a3ca5e7e909d68a6b9050d

Documento generado en 08/03/2022 12:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>